

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 063

San José de Cúcuta, veintinueve (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado los memoriales por el cual se presenta el inventario de la señorita, IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO, y la debida publicación del EDICTO así:

ROSA EMILIA SILVA MONSALVE - CONTADORA PÚBLICA - AUXILIAR DE LA JUSTICIA
ED. COLEGIO MEDICO Av.8 10-78 OF.107 Tel.3118744705

San José de Cúcuta, 10 de Noviembre de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Ciudad

RADICADO No: 54-001-31-60-002-2018-005089-00
DEMANDANTE: LILYAN MAGALY QUINTERO DE GOMEZ
INTERDICTA: IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO
ACCION: INTERDICCION JUDICIAL

Rosa Emilia Silva Monsalve identificada con la C. de C. # 60.282.964 expedida en Cúcuta, obrando en mi condición de Contador Público, me permito presentar **INVENTARIO DE LOS BIENES Y DERECHOS** que figuran en cabeza de **IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO** identificada con **C. de C. Nº 60.446.872**.

INFORMACION CONSULTADA:

➤ CONSULTA EN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La consulta realizada con fecha 09-noviembre-2022 ante esta entidad según recibo N° 68872910, no arroja resultados por lo tanto no posee ningún bien inmueble

INVENTARIO - INTERDICCION JUDICIAL DE IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO - RAD. 2018-005089-00 Página 1

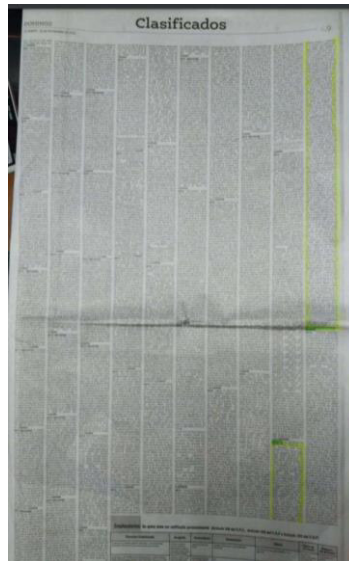
ROSA EMILIA SILVA MONSALVE - CONTADORA PÚBLICA - AUXILIAR DE LA JUSTICIA
ED. COLEGIO MEDICO Av.8 10-78 OF.107 Tel.3118744705

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO identificada con **C. de C. Nº 60.446.872** no posee bienes inmuebles según consta en consulta de registro de instrumentos públicos ante la Superintendencia de Notariado y Registro, que se anexa al presente inventario.

Por lo antes expuesto solicito téngase por presentado el inventario requerido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.

ROSA EMILIA SILVA MONSALVE
CONTADORA PÚBLICA
TP # 45.852-T



Y a su vez, lo decretado en la audiencia N° 177, del 28 de octubre del 2022 :

TERCERO. DESIGNAR como **PERSONA DE APOYO**, en favor de IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.446.872 de Cúcuta, a su señora madre, **LILYAN MAGALY QUINTERO DE GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.246.113 de Cúcuta, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019.

La **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, se autoriza para la **representación y apoyo** de la Señora **IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO**:

1. Ante la EPS, que se encuentra afiliada por cuenta del régimen especial del Magisterio, Junta Regional Oriente, actualmente Fundación Medico Preventiva, o quien preste el servicio de salud por el Magisterio en esta región, además de todos aquellos actos administrativos y judiciales que se requieran relacionados con su salud.
2. Para la vinculación a planes de educación que se puedan contratar o pueda acceder, tendientes a mejorar su condición.

CUARTO. ORDENAR. la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional: "EL TIEMPO". La publicación debe realizarla un domingo.

el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR el reporte de inventario de la señorita IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO.

SEGUNDO. AUTORIZAR la posesión de la señora LILYAN MAGALY QUINTERO DE GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°37.246.113 de Cúcuta, como PERSONA DE APOYO de su hija IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO, identificada con documento C.C 60.446.872 de Cúcuta, por un período de cinco (5) años, conforme la Ley 1996 de 2019. Para lo que se fija **el día 30 de enero a las 9:30 a.m. en las instalaciones del Juzgado Segundo de Familia -Palacio de Justicia.**

TERCERO. Debe tener presente las obligaciones consagradas en la Ley 1996 de 2019 artículos 47, 48 y 49.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. COMUNICAR la presente providencia por la Escribiente del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, a las cuentas electrónicas: Maga_likin@hotmail.com, analibabo__60@hotmail.com.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el veintitrés (23) de enero del 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177798fdc42577c6f41b597c5a3c537ee17ba6acacf06f2c2aa653301de92b82

Documento generado en 20/01/2023 06:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 064

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2023).

1. El pasado 23 de noviembre de 2022, se cumplió el término concedido en audiencia del 31 de octubre de 2022, para presentar el inventario de bienes del señor **MIGUEL ANGEL TORRES GARCIA**, que se requiere para autorizar la posesión de la PERSONA DE APOYO designada, y revisado el expediente, a la fecha no se ha cumplido dicho ordenamiento, lo que dificulta la materialización de la sentencia.

Así las cosas, se **requiere a** la señora MARTHA TERESA SANTANDER DE TORRES, y a su apoderado JHON HENRY SOLANO GELVEZ, para cumplir el ordenamiento judicial de manera **INMEDIATA**¹.

Lo anterior, debe tener en cuenta las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios, en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 035 del expediente digital.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, a las cuenta electrónicas: marthaesperanzatorres@gmail.com y josolano@defensoria.esdu.co .

6. Esta decisión se notifica por estado el 23 de enero de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381ac314d195badf94075b58fd3fc9c64e3e26ffbcbccc0ae53f02d733fd7c79**

Documento generado en 20/01/2023 06:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 062

San José de Cúcuta, veintinueve (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito por el cual se presenta el inventario de la señora LOLA TOLOZA PINZÓN, así:

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
ABOGADO
5776295
franario1975@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E. S. D.
jfarcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
josepilesmartinez2628@gmail.com
manuel.thenerabogado@gmail.com
proco@procuraduria.gov.co
procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com
adelgado@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO : 54-001-31-60-002-2022-00369-00

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.214.445 de Cúcuta, portador de la T.P. No. 156.749 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor JOSE ESPIRITU MARTINEZ TOLOZA, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho con auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) numeral 4 de la parte resolutive allego inventario de los bienes y derechos de la Señora LOLA TOLOZA PINZÓN en los siguientes términos:

1. Un inmueble casa habitación ubicado en la calle 1 # 78-68 del barrio Quinta Oriental de esta ciudad identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-95527 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.
2. Derecho a pensión por sustitución pensional de sobreviviente de su conyugue fallecido, JOSE ESPIRITU MARTINEZ PEÑA, (QEPD), reconocida por la Caja de Previsión Social Municipal- Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, mediante Resolución N°768 de octubre 21 de 1985;

AVENIDA 4E # 6-49, OF. # 113, EDE. CENTRO JUDICIAL, URBANIZACION SAYAGO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
ABOGADO
5776295
franario1975@hotmail.com

por el periodo de duración contenido en la Ley 1996 de 2019.

3. Predio ubicado LOTE 617 SECCION C-2 JARDIN LA ORACION número de matrícula inmobiliaria # 260-11739 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

Atentamente,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C.N. 88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

Y a su vez, lo decretado en la audiencia N° 176, del 28 de octubre del 2022 :

SEGUNDO. DESIGNAR como PERSONA DE APOYO en favor de LOLA TOLOZA PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.587.976 de Cúcuta, a su hijo, el señor JOSÉ ESPIRITU MARTINEZ TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.171.571 de Villa del Rosario, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019.

La ADJUDICACIÓN DE APOYO, se autoriza para adelantar los siguientes actos jurídicos:

1. Para que ejerza la representación y apoyo de la señora LOLA TOLOZA, en los trámites administrativos y judiciales que se requieran para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional como cónyuge del señor JOSE ESPIRITU MARTINEZ PEÑA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.1.955.347; pensión que fue reconocida a este último mediante resolución No. 768 de octubre 21 de 1985 expedida por la

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220220036900
Demandante. JOSE ESPIRITU MARTINEZ TOLOZA
Titular del Acto Jurídico. LOLA TOLOZA PINZÓN

Caja de Previsión Social Municipal - Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

2. Para que ejerza la representación y apoyo de la señora LOLA TOLOZA, para tramitar la apertura de una cuenta de ahorros donde sea depositada la mesada correspondiente a la sustitución pensional reconocida a su favor. Además, queda autorizado para reclamar la tarjeta débito, solicitar su cambio, para el manejo y administración de los dineros consignados en dicha cuenta.
3. Para que ejerza la representación y apoyo de la señora LOLA TOLOZA, para adelantar los trámites pertinentes para su afiliación al sistema de salud con ocasión de la sustitución pensional en calidad de esposa del señor JOSE ESPIRITU MARTINEZ PEÑA.
4. Para que ejerza la representación y apoyo de la señora LOLA TOLOZA, ante la EPS, para aquellos trámites necesarios para el tratamiento médico de la Señora LOLA TOLOZA PINZÓN, para lo que podrá adelantar todos los actos administrativos y judiciales que se requieran.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la presente providencia en la partida de Bautismo del día 31 de diciembre de 1944, folio 432 No. 1745, de la Señora LOLA TOLOZA PINZÓN, suscrita en la Parroquia de Jesús Nazareno de Enciso - Santander.

El Despacho,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR el inventario de la señora LOLA TOLOZA PINZÓN, referente a la pensión sustitución pensional como cónyuge del señor JOSE ESPIRITU MARTÍNEZ PEÑA (Q.E.P.D), en los términos ordenados en la sentencia citada.

SEGUNDO. NEGAR APROBACION sobre los bienes de propiedad de la señora LOLA TOLOZA PINZÓN, reportados y que no corresponden al objeto del apoyo aprobado.

TERCERO. AUTORIZAR la posesión del señor JOSÉ ESPÍRITU MARTÍNEZ TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía N°13.171.571 de Villa del Rosario como PERSONA DE APOYO de su progenitora LOLA TOLOZA PINZÓN, identificada con documento C.C 27.587.976 de Cúcuta, por un período de cinco (5) años, conforme la Ley 1996 de 2019. Para lo que se fija el día 30 de enero a las 8:30 a.m, en las instalaciones del Juzgado Segundo de Familia -Palacio de Justicia.

CUARTO. Debe tener presente las obligaciones consagradas en la Ley 1996 de 2019 artículos 47, 48 y 49.

QUINTO. REITERAR ORDENAMIENTO, de la inscripción del Acta de Audiencia en la partida de bautismo, según lo dispuesto.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por la Escribiente del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, a las cuentas electrónicas: josepilemartinez262@gmail.com, franario1975@gmail.com.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el veintitrés de enero del 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 725a5fe6c3941c6dda8c11859bcc5962e625549513ec126c846e8e96ed3afff4

Documento generado en 20/01/2023 06:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2397

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El abogado del señor **ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO 2397** del 15 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado demandante cuestiona la decisión tomada en proveído N°2397 fechado 14 de diciembre de 2022, frente a la decisión de **NEGAR** la custodia provisional reclamada por el padre **-demandante-**, disposición apreciada en el numeral 7° de la parte resolutive de la mencionada providencia.

Acorde con lo anterior, el recurrente sustentó su inconformidad en los siguientes términos veamos:

- ✚ Argumentó que explicó en su solicitud de medida provisional, las razones para el otorgamiento de la custodia y cuidado personal provisional en cabeza del padre de la menor, pues advierte la afectación de derechos fundamentales del niño como su cuidado e integridad. Expuso que, no comprende porque no se tuvo en cuenta el antecedente que dice acreditó en la demanda con la documentación allegada e incluso denuncia penal presentada por el demandante, en razón del ejercicio arbitrario de la custodia realizado por la madre.
- ✚ Igualmente hace mención a circular del **ICBF** remitida a su representado, en desarrollo de la situación planteada. Así mismo, refiere que la madre ha defraudado con su actuar las disposiciones legales y el derecho superior del niño pues lo lleva consigo fuera del país conforme ocurrió, lo cual reitera fue acreditado y documentado en su demanda.
- ✚ Arguye que, de lo expuesto es donde surge la vulneración de los derechos fundamentales del menor, por cuanto, considera que esta Unidad Judicial está en la obligación de garantizar estos derechos. Acotó que no existe, por parte del padre ningún obstáculo para que la madre pueda estar con el

menor, tenerlo bajo su cuidado o visitarlo si es su decisión, aclaró que lo que se está advirtiendo es que la madre del niño en razón a que ha fijado su domicilio en la vecina República de Ecuador, pretende llevarse consigo al niño sin la autorización legal del padre, ni de las autoridades competentes.

✚ Aseguró que el menor podría estar sometido a una situación inhóspita e incierta bajo los cuidados de su progenitora en otro país, pues quedó documentado que burló las disposiciones legales al proceder a llevarse a su hijo como lo hizo de manera inconsulta e ilegal, situación que ningún funcionario judicial puede pasar por alto.

✚ Como sustento jurisprudencial citó algunas sentencias de la corte constitucional entre estas: T-115-2014, C-329 2014 y T-577-2011 y de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC-00039 2008.

✚ Por lo expuesto, el recurrente solicitó: Que se revoque lo aquí decidido y en consecuencia se ordene que el padre detente los cuidados personales del niño, y se reglamente las visitas de la madre **MARIA FERNANDA RAMIREZ CALDERON**, en las oportunidades que esta pueda visitar al menor sin llevarlo consigo fuera del país sin autorización del padre y/o autoridad competente dentro del trámite del presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En proveído N°2322 fechado dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós, una vez revisada la demanda de la referencia se ordenó su inadmisión, por presentar algunas falencias que impedían su admisión.

2. En referido auto se concede un plazo de 5 días, los cuales empiezan a correr a partir del día 6 de diciembre del año 2022, que se vencieron el 13 del mismo mes y año.

3. Mediante auto 2397 de fecha 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, se admitió la demanda la presente anualidad, y que fuera notificado por estados del día 16 de diciembre. En dicha providencia se pronunció el Despacho frente a la petición de medida provisional de Custodia y Cuidados personales concerniente al menor de edad **A.E. QUINTERO RAMIREZ**, de manera expresa se dijo en aquella oportunidad que las razones de la **NEGATIVA** estriban en que dicho tema fue tratado ante el Centro de Conciliación del Barrio la Libertad, donde las partes aquí en contienda suscribieron acta de conciliación fechada 13 de octubre de 2022 respecto de los pormenores de la custodia del menor. Aunado por cuanto, lo

peticionado, debe ser resuelto de fondo en la sentencia que se dicte una vez se desarrollen las etapas propias del proceso y de conformidad a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

4. En data 12 de enero de 2023, el abogado demandante presentó escrito con el que insiste en la concesión de la medida de protección en favor del menor para que se conceda la custodia provisional en cabeza del padre, mientras se surte el proceso. Para ello aporta declaración juramentada de la señora **CARMEN MILAGROS CALDERON SUAREZ**.

CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 169 Judicial II de Familia, conceptuó lo siguiente:

“...Las medidas provisionales se ha dicho por la Doctrina que proceden cuando son necesarias y urgentes, dependiendo de la gravedad de la situación.

Empero lo anterior, cuando nos encontramos frente a un tema de la naturaleza que nos corresponde, donde las mismas partes regularon por acuerdo la custodia, decisión que tiene los mismos alcances que una sentencia, su revisión, como se pretende debe observar unos requisitos como son los hechos que sirvieron para su fijación hayan variado, los cuales, en todo caso, no se pueden avizorar en nuestro criterio de entrada.

*Pues si bien, se argumenta como presupuesto de la acción que la madre del menor se fue del país, sin mediar permiso del padre, tal no se encuentra demostrado, pues de lo contrario sería presumir la mala fe de la madre, **aunado que, este asunto tal como se presenta es presupuesto de una acción de restitución internacional de menores, tal como lo establece la convención de la haya de 1980 en esta materia, por ende, tal no se puede obviar, sobre todo, la juez del proceso de custodia no tiene la facultad para decidir el asunto que corresponde a aquel proceso, pues no se ha iniciado el proceso ante ella con ese fin.***

Si bien, los procesos de custodia y restitución internacional del menor pueden coexistir, los dos son diferentes y deben instaurarse por separado, de tal manera que en cada uno se aprecien las pruebas de acuerdo a sus presupuestos, con el fin que se garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa.

Ahora por lo demás, para establecer la custodia en cabeza de uno de los padres, se deben valorar las condiciones de manera objetiva en cada uno de los progenitores y se debe mirar si la variación coloca al menor en una condición desventajosa frente a la situación en que se encontraba, lo cual equivale a hacer una valoración de pruebas que deben practicarse en el proceso...”

Igualmente trajo a partes de la sentencia T-422 de 1994, en las que se enunció algunas reglas indicativas aplicables a los casos en que se controvierte la custodia y cuidado personal de los menores: *i)* No se puede operar de manera automática mecánica, sino que se debe valorar objetivamente la respectiva situación para confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar las seguridades de bienestar y desarrollo integral del niño, niña y adolescente; *ii)* En cada caso particular, se deben analizar las circunstancias y situaciones favorables en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el

otorgamiento del cuidado y custodia, puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado; *iii*) La opinión del menor en cuanto sea libre y espontánea, y esté, esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión.

Finalmente expuso el señor Procurador Judicial que:

“en este caso ni siquiera se conoce la situación anterior del menor, ni menos como se encuentra en la actualidad. Por tanto, la decisión que se tome en nuestro criterio debe correr los eventos procesales previstos por la ley adjetiva, es decir que, no estando demostrada la urgencia y el riesgo del menor, se debe decidir lo pretendido al momento de la sentencia. La denuncia penal implica adelantar un proceso, donde la presunción de inocencia es un ingrediente que debe ser desvirtuado, por ende, es una acción que hasta ahora nace y esta todo por hacer y, en cuanto a las pruebas asomadas deben ser controvertidas en juicio, ya que no se tratan de pruebas de índole objetivo. Pero, sobre todo, la acción de restitución es aparte de la acción que se encuentra en curso...”

CONSIDERACIONES

3.1. El inciso primero del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil, prevé que ***“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”***.

3.2. Así mismo el inciso tercero de la referida norma prevé: *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*.

3.3. Texto del que se extrae que, efectivamente, el recurso horizontal es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el auto con calenda 15 de diciembre de 2022. Igualmente, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término de ley, puesto que, el recurso se allegó al proceso en data 16 de diciembre de la anualidad esto es, el mismo día en que se publicó por estado el auto aquí recurrido.

3.4. Por otro lado, se hace necesario recordar la importancia del derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso, entendiendo los mismos como derechos fundamentales autónomos, a través de los cuales se permita a toda persona controvertir los hechos, cargos o acusaciones que son presentadas por la otra parte en su contra. Así mismo, permite a las partes elevar los recursos que consideren pertinentes conforme acontece en el cabo sub examine.

3.5. Este derecho puede ser ejecutado de varias formas, por ejemplo: **1.** Contestando la demanda; **2.** Allanándose a las pretensiones; **3.** Presentando excepciones previas y de fondo, e inclusive **4.** Guardando silencio, es decir, sin emitir pronunciamiento.

3.6 Pues bien, analizado el recurso presentado por el Abogado **CARLOS ALEXANDER CORONA FLORES**, debe decirse que el Despacho tomó en consideración las razones expuestas en el escrito de demanda y sus anexos, al punto que la decisión se cimentó en que la custodia y cuidados personales del menor **A. E. QUINTERO RAMIREZ** fue conciliada por los progenitores, ante el Centro de Conciliación del Barrio la Libertad de la ciudad de Cúcuta en data 13 de octubre de 2022, incluso con posterioridad a la denuncia que se presentó ante la Fiscalía el 19 de septiembre del mismo año.

En aquella oportunidad, esto es, el 13 de octubre de 2022, los señores: **ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ** y la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ CALDERON**, acordaron lo siguiente:

“La custodia compartida comenzando el padre Antonio Quintero Rodríguez y luego la Sra. María Fernanda Ramírez Calderón progenitora. Respecto a la alimentación cada uno de los padres en los días o meses que lo tenga suministrará la alimentación al menor. El cual fue aceptado por unanimidad...”

3.7 Dado lo anterior, se tiene por establecido que se fijó la custodia compartida de manera conciliada en cabeza de ambos padres, de acuerdo al acta arriba citada que obra al consecutivo 005 folios 4 al 007 del expediente digital.

3.8 Sumado, de acuerdo con el concepto emitido por el Procurador Judicial II, el tema que propone el recurso de reposición debe decidirse en la sentencia, previo debate probatorio, lo que resulta acorde con la posición del despacho, pues se insiste, este no es el momento procesal para adoptar la decisión de fondo, máxime que se encuentra conciliada por los padres en diligencia del 13 de octubre de 2022.

Por estas breves razones, no queda más camino que negar la reposición impetrada por el abogado demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

Proceso. **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
Radicado. **540013160002202200556**
Demandante. **ANTONIO QUNTERO RODRIGUEZ**
Demandado. **MARIA FERNANDA RAMIREZ CALDERON**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER lo dispuesto en el numeral séptimo de la providencia **No. 2397 del 15 de diciembre de 2022**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. CONTINUAR con las demás etapas del proceso.

TERCERO. REQUIRIR a la parte demandante para que proceda con lo de su cargo a notificar en debida forma a la demandada, en el término que se otorgó en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b200ea47d0f1ca4fc8779613f5706c79816a1b687b9414b61c6519943ee336**

Documento generado en 20/01/2023 06:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 042

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de FILIACION DE HIJO DE CRIANZA, instaurada a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1.- Se deberán aclarar el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), toda vez que:

- ✓ La acción de filiación extramatrimonial de hijo de crianza, se rige por el proceso verbal declarativo, no por el de jurisdicción voluntaria (sentencia SC1171-2022)¹.
- ✓ Al tratarse de un proceso declarativo², debe identificarse claramente quienes son los demandados, su domicilio y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
- ✓ Se deberá indicar el número de identificación del demandante y el de los demandados si se conoce.
- ✓ No es viable ostentar dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil³, toda vez que el individuo no puede detentar a tiempo la condición de hijo de crianza e hijo reconocido.
- ✓ Debe aclarar si ha ejercido alguna acción judicial para excluir el reconocimiento de paternidad que hizo el señor JOSÉ MARIO OSORIO ARISTIZABAL. De ser afirmativo debe allegar la respectiva sentencia.
- ✓ Debe aclarar la pretensión encaminada a que se declare que la parte actora es el heredero universal del señor RIVERA LEAL – proceso liquidatorio-, apartándose puntualmente de lo instado por el **numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas**

¹ Corte Suprema de Justicia, radicado 05001-31-10-008-2012-00715-01

² Corte Suprema de Justicia, radicado 05001-31-10-008-2012-00715-01

³ Corte Suprema de Justicia, radicado 05001-31-10-008-2012-00715-01

puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Por lo que deberá corregir la Demanda y el poder.

- ✓ Debe indicar correctamente las normas en las que fundamenta sus pretensiones.
- ✓ La solicitud de prueba testimonial debe reunir los requisitos que exige el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

2. Atendiendo que el señor LUIS HERNANDO RIVERA LEAL, falleció, debe dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso.

En este orden, le corresponde a la parte actora indicar plenamente al legítimo contradictor en la acción de filiación extramatrimonial de hijo de crianza y los datos de su domicilio – numeral 2° del art. 82 C.G.P.-, amén que se extrañó indicación de la existencia o no de proceso de sucesión del causante LUIS HERNANDO RIVERA LEAL.

Así las cosas, debe incoarse la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, deberá para el caso atender los apartes normativos según sean las circunstancias que lo rodeen, así:

- ✓ Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.
- ✓ Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos en aquel y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.2. Además de allegar la prueba del estado civil.

Aunado, debe tener en cuenta que por disposición del inciso 2° del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, muerto el presunto padre la acción podrá adelantarse ***contra sus herederos y su cónyuge.***

3. El inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro de este proceso, a la dirección física o electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

4. la parte actora deberá allegar La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. No. 2 art. 84 C.G.P.

5. En el poder allegado con la demanda no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta el togado no aparece registrado en el SIRNA por lo que deberá adelantar dicho trámite, pues de lo contrario no puede reconocerse personería jurídica para actuar⁴.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
FOSSI GONZALEZ	JULIO ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13453080	105191
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3080	105191	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

⁴ Corte Suprema de Justicia, providencia AL3638-2021, radicación No. 86123 del 23 de junio de 2021.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108c2e7f3dd4ec83a204541c0e30fd853d78e0e8707418145ea51fdf35597761**

Documento generado en 20/01/2023 06:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 069

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por MERCY JANETH PEÑA OCARIZ a favor de su hermana LEONOR JAZMINA PEÑA OCARIS, lo anterior, por las siguientes razones:

1. El **Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta**, mediante sentencia del 9 de noviembre de 1999, emitida dentro del proceso con radicado 1999-00105, declaró en INTERDICCIÓN a la señora LEONOR JAZMINA PEÑA OCARIS, la separó de la administración de sus bienes y designó a ANA MERCEDES OCARIS DE PEÑA como su curadora legítima, decisión que fue confirmada el 31 de marzo de 2000 por el Tribunal Superior de Cúcuta.
2. Si bien la Ley 1996 de 2019, dispone que la persona interesada puede instaurar la acción que tiene por objeto la adjudicación de apoyo, también lo es que el artículo 56 ibídem, dispone que **cuando ya existe sentencia que declaró a un ciudadano en interdicción, debe el Juez de la causa**, de oficio o por petición de parte, proceder a revisar dicho proceso para nulitar la sentencia, determinar la necesidad de los apoyos y designar a quien ejercerá dicha labor. Veamos lo que nos enseña la norma:

ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

En consecuencia, tratándose de una persona que fue declarada en interdicción por sentencia judicial, el competente para decidir sobre la adjudicación de apoyo, es el JUEZ que emitió dicha decisión, por disposición del artículo 56 de la Ley 1996 de 2012 y en aplicación al fuero de atracción.

En un caso similar al que hoy se estudia, La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC2383-2022 del 10 de junio de 2022, emitida dentro del expediente con radicado 11001-02-03-000-2022-01546-00, desato el conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en los términos que a continuación se transcriben para su comprensión:

"1. Corresponde a esta Sala, a través de la magistrada sustanciadora, dirimir el presente conflicto, en tanto la Corte es superior funcional común de los despachos involucrados, los cuales pertenecen a diferentes distritos judiciales. Así lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

2. Al tenor de lo estipulado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, vigente a partir de 21 de agosto de 2021:

(...) [L]os jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica **directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación**. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*Como se observa, la referida disposición regula, de manera explícita, los eventos en que se debe revisar la situación jurídica de aquellas personas respecto de quienes se hubiere proferido sentencia de interdicción al abrigo de la Ley 1306 de 2009, facultando «**al juez de familia que adelantó**» el juicio correspondiente, para llevar a cabo la señalada verificación.*

3. De ahí que no pueda admitirse el desprendimiento que, motu proprio, suscitó el Juzgado Primero de Familia de Envigado, invocando el canon 46 de la precitada normativa, expresamente derogado por el legislador de 2019 (art. 61). (...)

*Entonces, contrario a lo sostenido por el juzgador primigenio, la aplicabilidad de los efectos post-derogatoria del memorado mandato –art. 46 de la Ley 1306 de 2009-, se restringen a los casos donde se buscaba efectivizar las decisiones adoptadas bajo su égida, **mas no para dar curso a la revisión de la sentencia de interdicción que constituye una actuación independiente y reglada de manera especial por los artículos 55 y siguientes del actual ordenamiento –Ley 1996 de 2019-**.*

*Esta última codificación, por su parte, otorga especial relevancia a la continuidad del funcionario inicialmente **cognoscente**, al establecer, en su regla 43, que «cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos», parámetro que, como ha tenido oportunidad de decantarlo esta Corporación al dirimir decursos semejantes, **se justifica por la necesidad de garantizar que el despacho judicial donde reposa la historia clínica, jurídica, familiar y social del beneficiario de las medidas en estudio, mantenga su competencia para adoptar las determinaciones a que haya lugar, en pro de su bienestar y la seguridad jurídica de los asuntos a ella concernientes**. Así lo puntualizó la Sala en reciente pronunciamiento:*

*(...) [Vale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en **función de un fuero de atracción** que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (CSJ AC1507-2022, 19 abr., rad. 2022-01029-00).*

4. Agréguese que la finalidad descrita, lejos está de reñir con el principio de la perpetuatio jurisdictionis, consagrado en el artículo 16 del Código General del Proceso..."

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda verbal sumaria de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** instaurada por **MERCY JANETH PEÑA OCARIZ** a favor de su hermana **LEONOR JAZMINA PEÑA OCARIS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la demanda, previa cancelación de su radicación al **Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta**, conforme lo analizado en esta providencia.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Por Secretaría, COMUNICAR esta decisión a la parte actora a través de los correos electrónicos reportados

Esta decisión se notifica por estado el 23 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No.061

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante RUTD EMIRA MORENO ORTEGA, instaurada por BRILLY YARIANY CARRASCAL MORENO y RUTH ESTEFANY CARRASCAL MORENO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. “ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Por lo anterior se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula

inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros y de las **deudas de la herencia**, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

2. Deberá relacionar y allegar prueba de la existencia de las deudas hereditarias relacionadas como pasivo, teniendo en cuenta para tal efecto, lo previsto en el art. 1016 del C.C.

3. Si bien se aportaron los registros civiles de nacimiento de las solicitantes BRILLY YARIANY CARRASCAL MORENO y RUTH ESTEFANY CARRASCAL MORENO, son ilegibles.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.276.299 expedida en Cúcuta, con Tarjeta Profesional Número 210.461 del C.J.S en los términos y para los efectos del poder conferido por BRILLY YARIANY CARRASCAL MORENO y RUTH ESTEFANY CARRASCAL MORENO

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 21º de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2063ea88c2063a2891d058914caea02b5f783d010d409a5d7e23ba93a5bcd9**

Documento generado en 20/01/2023 06:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 070

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No existe claridad en lo pretendido, pues se persigue la nulidad y/o cancelación de un registro civil, debiendo hacerse claridad y precisión al respecto, teniendo en cuenta para ello que:

✚ **La cancelación y nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

✚ Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos y legales, que erigen la final pretensión. Así mismo, deberá arrimar un nuevo poder ajustado a la pretensión final, razón por lo cual, no se reconocerá personería jurídica al abogado en este momento.

✚ De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 - núm.5 art. 82 C.G.P.-, se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…).”

2. Debe allegar el registro de matrimonio de sus padres ARGEMIRA LUNA ESLAVA Y JOSÉ FERNANDO OTALORA OTALARA.

3. Como quiera que, en el acta expedida en el vecino país, los padres del demandante fueron identificados con el documento venezolano, se debe acreditar que se trata de las mismas personas que figuran como padres en el registro civil de nacimiento colombiano.

Lo solicitado en los numerales **3.1. y 4**, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último

expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 70

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que por el mismo camino pretende: *i)* la acción de petición de herencia (artículo 1321 del Código Civil), *ii)* la nulidad absoluta de la escritura pública No. 671 del 7 de mayo de 2020 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta (artículo 1405), y *iii)* que se abra la sucesión de los padres fallecidos MARCELINA ROJAS DE URBINA Y JUAN URBINA RAMÍREZ. Los dos primeros declarativos y el último liquidatorio.

En consecuencia, deberá aclarar lo solicitado (núm. 4 art. 82 C.G.P.), toda vez que las pretensiones no guardan armonía con las exigencias legales, apartándose puntualmente de:

i) Lo regulado en el numeral 3° del artículo 88 C.G.P., pues por una misma vía pretende ejercer acciones declarativas, que se tramitan por el proceso verbal, regulado en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1 del Código General del Proceso y la sucesión que se encuentra clasificada entre los procesos de liquidación, reglado en la sección tercera, del mismo libro.

ii) La acción de petición de herencia y la petición de nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 671 del 7 de mayo de 2020 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, no son concurrentes, es decir, debe optar por una u otra acción.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2362-2022 del 13 de julio de 2022, explicó:

1.- La acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 del Código Civil es la propicia para que el heredero de mejor o igual derecho reclame la universalidad o la cuota de ella que le corresponde y que otro ocupe en la misma calidad, así como la restitución de las cosas que la componen, con la posibilidad de acumular la acción reivindicatoria prevista en el canon 1325 idem, en relación con las que hubiesen pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, «de donde se desprende que son dos

acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer en forma independiente o ya sea coligadas...»(CSJ SC1693-20).

*No obstante, resulta incontrovertible que **también** puede valerse de **otros mecanismos** como instrumento mediato para recuperar sus privilegios, mediante la aniquilación del acto que materializo el despojo, toda vez que el artículo 1405 ibidem es claro en que «[l]as particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos».*

*En tal medida, **puede optar** por ejercer la acción de rescisión por lesión enorme que el inciso segundo de la misma norma concede «al que ha sido perjudicado en mas de la mitad de su cuota» y, en general, las de nulidad relativa y nulidad absoluta.*

(...)

En consecuencia, el promotor debe satisfacer las cargas probatorias propias de la acción que emprenda, que, aparte de la demostración de la existencia del acto en todos los casos, respecto a la petición de herencia le exigen acreditar la calidad de heredero y que su asignación está ocupada por otro u otros herederos de igual o menor derecho; en la ultra dimidium, exhibir que su cuota se vio lesionada en mas de la mitad; en la de nulidad absoluta justificar la existencia de «objeto o causa ilícita », «la omisión del algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos» o que alguno de los contratantes era absolutamente incapaz; y en la de nulidad relativa, evidenciar cualquier otro vicio, especialmente los del consentimiento: error, fuerza o dolo (artículos 1408 y 1741 ejusdem)

iv) No se indicó cuál es la causal en que se fundamenta la nulidad de la escritura pública No. 671 (artículos 1405, 1740 y 1741 del Código Civil).

2. Debe acreditar que cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho (artículo 69 Ley 2220 de 2022), sin que pueda tenerse por cumplido con el acta del 26 de noviembre de 2018, primero, porque ya han transcurrido más de cuatro años y segundo, porque dicho acto no comprende los asuntos por los que hoy se presenta esta demanda.

3. No cumplió con el deber legal que ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez